

f) Difundir y ofrecer a la sociedad el trabajo artístico realizado por parte de sus propios miembros basada en una labor educativa no profesional.

Contenidos.

Atendiendo al amplio abanico de posibilidades y carácter estrictamente docente o no de este tipo de actividades, los contenidos específicos dependerán, en cada caso, del tipo de agrupación en el que el participante tome parte.

Anexo III: Orientaciones para la organización de las Escuelas de Música y Danza

El funcionamiento las Escuelas de Música y Danza podrá organizarse estableciendo estructuras de coordinación y participación que colaboren con los órganos previstos en el artículo 5º del Decreto 30/2002, de 26 de febrero Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha. Con carácter orientativo se plantea la siguiente estructura.

1. Órganos de dirección y participación en el gobierno del centro

El director, nombrado por el titular, tendrá funciones de jefatura de personal, representación del centro, gestión económica y administrativa, coordinación de las enseñanzas y de las actuaciones. En función del tamaño y complejidad de las mismas y para el desarrollo de los procesos de coordinación de las enseñanzas podrá incorporar las figuras de apoyo que estime oportunas.

El Consejo de la Escuela de Música y Danza como órgano de representación de la comunidad educativa. Podrá formar parte del mismo el Titular de la Escuela de Música y Danza que actuará como presidente, el director, representantes del alumnado de cada una de las enseñanzas, representantes de padres y madres, del profesorado, del personal administrativo y de la Administración Educativa. Este Consejo podrá considerarse como órgano consultivo o de gobierno e intervenir en los siguientes aspectos: el proyecto educativo, la programación general anual y la memoria; estudios sobre la oferta y los resultados de la escuela; problemas que puedan surgir en cuanto a admisiones o convivencia; propuesta de presupuesto; y cuantos otros le atribuyese el reglamento de régimen interior.

2. Órganos de coordinación de las enseñanzas: el claustro de profesores de la Escuela de Música y Danza.

El Claustro de Profesores estaría compuesto por todo el profesorado que imparta enseñanzas en el centro, siendo presidido por el Director de la Escuela de Música y Danza. Podrían ser competencias básicas del Claustro de Profesores:

a) Participar en la elaboración del proyecto educativo, la programación general anual y la memoria anual.

b) Elaborar las programaciones.

c) Proponer los agrupamientos del alumnado y su ubicación en los distintos niveles, con especial relevancia en la toma de decisiones sobre el alumnado de refuerzo.

d) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar.

e) Conocer la actividad general de la Escuela de Música y Danza y sus relaciones con otros centros de educación musical y otras Instituciones de su entorno.

f) Cuantas otras se le atribuyan en el reglamento de régimen interior.

3. Personal de administración

En el número que determine el titular tendrá como función garantizar el desarrollo de los procesos administrativos y de gestión del centro.

Consejería de Sanidad

Orden de 15-10-2002, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de las ópticas.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene reguladas las autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, el cual derogó el Decreto 16/1990, de 13 de enero, sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En la disposición final primera del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de cen-

tros, servicios y establecimientos sanitarios, se faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo de este Decreto, en las que se establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir los distintos centros, servicios, establecimientos sanitarios.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de óptica, que hasta ahora en Castilla-La Mancha estaban regulados por la Orden de la Consejería de Sanidad, de 20 de julio de 1992, sobre autorizaciones administrativas de establecimientos de óptica.

La presente Orden regula de modo más preciso las condiciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos de óptica.

En consecuencia con todo lo expresado y oídos los sectores interesados,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir las ópticas para su autorización administrativa.

Artículo 2.- Definición de las ópticas y actividades.

1.- A los efectos de la aplicación de esta Orden se consideran ópticas aquéllos establecimientos que, bajo la dirección técnica prevista en esta norma, estén capacitados para la evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas y compensación de los defectos en la visión.

2.- Se entenderán incluidas en dicha consideración las secciones de óptica ubicadas en oficina de farmacia.

3.- En las ópticas se podrán realizar, además de las actividades señaladas en el punto 1 de este artículo, las siguientes:

a) Mejora del rendimiento visual por medios físicos tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectoras y filtrantes de las radiaciones solares o lumínicas, lentes de contacto y otros medios adecuados), entrenamiento, reeducación, prevención e higiene visual.

b) Tallado, montaje, adaptación, suministro, verificación y control de los

medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión.

c) Ayudas en baja visión.

d) Adaptación de prótesis oculares.

e) Cualquier otra actividad para la que el título de Diplomado en Óptica y Optometría capacite legalmente, debiendo llevarse a cabo de forma separada a las actividades de óptica propiamente dichas.

Artículo 3.- Autorizaciones.

1.- El procedimiento de autorización de los establecimientos de óptica será el establecido en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2.- Para la obtención de la autorización e inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de dichos establecimientos, deberá acreditarse que los mismos reúnen los requisitos exigidos en la presente Orden.

Artículo 4.- Requisitos físicos.

Los establecimientos de óptica habrán de reunir los siguientes requisitos físicos:

1.- Los locales deberán cumplir la legislación vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

2.- Los locales deberán reunir condiciones adecuadas de temperatura, humedad, ventilación e iluminación.

3.- En la puerta de entrada del local o del edificio donde radique el establecimiento de óptica deberá existir una placa identificativa, con un tamaño máximo de 30 x 20 cm, en la que figuren la palabra "Óptica", el nombre y apellidos del director técnico del establecimiento con la expresión "Óptico-Optometrista" y el número de la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

4.- En un lugar bien visible del interior del local deberá permanecer expuesto el documento acreditativo de la inscripción del establecimiento de óptica en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el artículo 16º.2 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

5.- Las ópticas deberán disponer de un local con las siguientes áreas funcionales, debidamente diferenciadas entre sí:

a) Área destinada a la atención y despacho al público, en la que deberá figurar la relación de personal técnico que trabaja en el Centro, con expresión de la titulación académica que posea.

b) Área aislada destinada a optometría y contactología, en la que se garantizará en todo momento una atención personalizada. Contará con una superficie mínima de 7,5 m² y un lavamanos no manual, dotado de jabón líquido y toallas de papel de un solo uso.

c) Área dedicada al almacenamiento, que contará con los medios técnicos necesarios para conservar aquellos productos que deban reunir condiciones especiales de almacenamiento según normativa específica.

d) Área aislada de tallado y montaje, en caso de realizar dichas actividades. Si se utiliza biseladora manual, deberá contar con un depósito de decantación.

Artículo 5.- Requisitos de equipamiento.

1.- Los establecimientos de óptica deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

a) Frontofocómetro y regla interpupilar.

b) Caja de pruebas con gafa de prueba, lentes, prismas y cilindros cruzados.

c) Retinoscopio.

d) Optotipo de lejos y cerca.

e) Test Duocrom.

f) Test de Estereopsis.

g) Linterna puntual.

h) Oftalmómetro.

i) Lámpara de Hendidura con luz de Wood.

j) Ventilte u horno de arena.

k) Si realiza montaje de lentes, biseladora, centrador y banco de taller debidamente equipado.

2.- En caso de adaptación de lentes de contacto, las lentes de prueba serán desechables y de uso exclusivo para cada cliente.

Artículo 6.- Requisitos de personal.

1.- Cada establecimiento de óptica contará con un Director Técnico Diplomado en Óptica y Optometría.

El Director Técnico será el responsable de la actividad asistencial y realizará las funciones de dirección, vigilancia y control de las actividades y

servicios que en la óptica se realicen, siendo su presencia y actuación inexcusables, de forma permanente y continuada.

2.- Además podrán contar con:

a) Personal técnico que cumpla los mismos requisitos de titulación exigidos al Director Técnico. Podrá sustituir al Director Técnico en caso de ausencia de éste último.

b) Personal auxiliar.

3.- Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre y apellidos y titulación académica o profesional.

4.- La comunicación de cambio o sustitución de Director Técnico se presentará en un plazo de diez días naturales desde la fecha en que se produjera el cambio, y se dirigirá al Delegado Provincial de Sanidad. Dicha comunicación deberá ir acompañada de la fotocopia compulsada del DNI y del título que acredite la cualificación del nuevo Director Técnico.

Artículo 7.- Libro de prescripciones ópticas.

1.- Bajo la supervisión del Director Técnico, los establecimientos de óptica deberán llevar y cumplimentar adecuadamente un libro o sistema de registro de prescripciones ópticas, cuya autorización y sellado corresponderá a la Delegación de Sanidad de la provincia donde esté ubicado el establecimiento de óptica.

2.- El libro de prescripciones ópticas se conservará al menos durante 5 años.

Disposición Adicional

A los efectos del artículo 6.1 de esta Orden, podrán ejercer la dirección técnica de una Óptica quienes posean una titulación equivalente, según la legislación vigente, a la Diplomatura en Óptica y Optometría.

Disposiciones Transitorias

Primera.

Los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año, ampliable en casos excepcionales, para su adecuación a la

misma, con la excepción de la zonificación funcional a que hace referencia el artículo 4.5, que no les será exigida, mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que precisen de autorización conforme el Decreto 13/2002.

Segunda.

Los establecimientos de óptica englobados en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, podrán continuar su actividad, en idénticas condiciones a las descritas en dicha disposición, mientras subsistan las situaciones y circunstancias previstas en la misma y siempre que se encuentren debidamente acreditadas.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad de 20 de julio de 1992, sobre autorizaciones administrativas de establecimientos de óptica.

Disposición Final.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 15 de octubre de 2002

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Educación y Cultura

Orden de 08-11-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca procedimiento para la adquisición de la condición de catedrático, para el ámbito de gestión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y profesores de escuelas Oficiales de Idiomas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), crea en el punto 3 de la disposición adicional decimosexta la condición de Catedrático y establece los requisitos que serán necesarios para adquirir tal condición.

En desarrollo de las previsiones contenidas en esta Ley Orgánica se dictó el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, que en

su capítulo cuarto establece los requisitos que deben reunirse para adquirir tal condición, el carácter personal de la misma, el sistema de selección, la prueba que debe realizarse, los méritos que deben valorarse y demás consideraciones a las que estrictamente se ajusta la presente convocatoria.

Por Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre de 1999, fueron transferidas las competencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria.

Por todo ello, en virtud de las disposiciones citadas, esta Consejería de Educación y Cultura, ha resuelto convocar procedimiento para la adquisición de la condición de Catedrático, para el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con las siguientes Bases:

1.- Bases generales

1.1. Se convoca procedimiento para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas.

1.2. Podrán adquirir la mencionada condición en cada especialidad, mediante la presente convocatoria, el número de profesores que seguidamente se indica: